RECURSO_DE_APELACIÓN_CONTRA_MEDIDA_11001333500720220002600

SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ <paniaguabogota3@gmail.com>

Mar 23/01/2024 16:00

Para:Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (94 KB)

RECURSO CONTRA MEDIDA -NORBERTO.pdf;

Señores
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Por medio de la presente me permito radicar memorial con recurso de apelación en el proceso de la referencia:

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: NORBERTO JIMENEZ GARCIA
RADICADO: 11001333500720220002600
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

--

Atentamente,

SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ
Apoderada Sustituta Colpensiones
T.P. 271.077 del C.S.J.
Cel 3017115076
paniaguabogota3@gmail.com

Señores
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION SEGUNDA DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: NORBERTO JIMENEZ GARCIA
RADICADO: 11001333500720220002600
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302, y portador de la T.P. No. 271.077 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR en los siguientes términos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 18 de enero de 2024, por medio del cual se determinó negar la medida cautelar de Suspensión Provisional solicitada por la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(…) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar

En el presente proceso no compartimos la posición el despacho en negar el decreto de la medida cautelar es evidente que, en el presente caso que la Resolución SUB 309675 de 22 de noviembre de 2021, mediante la cual COLPENSIONES decidió dar cumplimiento a fallo de tutela de segunda instancia proferido por la TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA FAMILIA, bajo radicado11001311001820210059701, dentro del cual se reconoce una pensión de invalidez en forma transitoria a favor del señor NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA, la cual se reconoció a partir del 1 de diciembre de 2021, e ingresada en nómina en 202112, en cuantía de $908.526, por cuanto viola de manera ostensible la norma en que debió fundarse, esta es, la ley 100 de 1993 y la jurisprudencia concordante respecto al tema.

La solicitud de medida cautelar se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el acto administrativo SUB 309675 de 22 de noviembre de 2021, fue proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, en cumplimiento a una orden tutelar, en abierta trasgresión a la norma en la que debió fundarse.

el reconocimiento pensional fue irregular, toda vez que el señor JIMÉNEZ GARCÍA NORBERTO, no cuenta con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser beneficiario de la prestación que hoy goza.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos[1]

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito al Honorable Tribunal Administrativo revoque la providencia de fecha 15 de diciembre de 2023 y se conceda la medida cautelar requerida.

Del Honorable Juez,

Atentamente,

[1] Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

E: paniaguabogota1@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

Colpensiones
Ven por tu futuro

PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

Sandra Anillo Diaz

SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ
C. C. N° 1.150.038.302 de San Jacinto Bolívar
T. P. N° 271.077 del C. S. de la J.

E: paniaguabogota1@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1